

## AUTO No. 00556

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió los días 08 de Agosto de 2013 y 13 de septiembre de 2013, mediante los radicados No. 2013ER101199 y 2013ER119713, derechos de petición presentados por el señor Daniel Orozco García

Que esta Entidad, realizó visita técnica el 28 de Septiembre de 2013, solicitando mediante Acta / Requerimiento No. 2260, al propietario del establecimiento **BAR EL DIAMANTE NM**, que en un término de quince (15) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 18 de Octubre de 2013, al establecimiento **BAR EL DIAMANTE NM**, ubicado en la Carrera 110 A No. 64 D

### AUTO No. 00556

41 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 18 de Octubre de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 08571 del 15 de noviembre del 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(..)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

En el sistema de Información de Norma Urbana y. Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT, no se reportó el uso de suelo por lo cual, amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que “...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...”; dado que el predio donde funciona el establecimiento comercial se encuentra inmerso en zona residencial, se tomara esta zona como referencia para aplicar los parámetros de emisión de ruido.

Durante la visita de seguimiento realizada al acta No. 2260, realizada el día 28 de Septiembre de 2013 se constató que el propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL DIAMANTE NM** hizo caso omiso al acta requerimiento en mención dado que las condiciones de funcionamiento e incumplimiento normativo en materia de ruido se mantienen.

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,t</sub>	L <sub>90</sub>	Leq emisión	
Frente al establecimiento comercial, sobre la KR 110 A	1.5	23:32	23:37	74.8	72.4	<b>74.8</b>	Fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 5 minutos.

L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota. 1:** Se realizó 5 minutos de monitoreo de ruido, dadas las condiciones meteorológicas del sector fue necesario suspender el monitoreo, amparados en lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 627 de 2006, el cual indica; “...Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los

### AUTO No. 00556

niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq,T- deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos...”.

**Nota 2:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde: **Leqemisión** =  $10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$ : **74,8 dB(A) Valor Utilizado para comparar con la norma.**

### 7 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 74,8 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

**UCR 55 dB(A) – 74,8 dB(A) = - 19,8 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO**

### 8 ANÁLISIS AMBIENTAL

### **AUTO No. 00556**

En relación con la visita efectuada el día 28 de Septiembre de 2013 en el que se originó el requerimiento técnico mediante acta No. 2260 del 28/09/2013 se encontraron las siguientes condiciones de funcionamiento:

- Operación a puerta abierta
- Poca afluencia de clientes al interior del establecimiento
- Las principales fuentes de emisión encontradas correspondieron a una rockola, dos bafles y dos parlantes pequeños.

En la visita realizada el día 18 de Octubre de 2013 a partir de las 23:22 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento en condiciones normales durante el tiempo de monitoreo, la Afluencia de clientes fue mayor en la visita técnica de seguimiento a comparación de la visita que generó el requerimiento técnico.

Teniendo en cuenta el registro fotográfico soportado en el numeral 3.2 del presente documento y en fundamento a los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que el propietario del establecimiento hizo caso omiso al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 2260 del 28/09/2013. La disminución de los niveles de presión sonora de las fuentes de emisión (rockola, dos bafles y dos parlantes pequeños) no se consideran en este caso acciones técnicas dado que no garantiza un cumplimiento continuo en el ejercicio de la actividad comercial.

El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento se clasifica en ruido continuo producido por el funcionamiento de una rockola, dos bafles y dos parlantes pequeños y por la interacción de los clientes al interior del establecimiento. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento de **BAR EL DIAMANTE NM**, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el registro fotográfico tomado a las fuentes de emisión y condiciones de funcionamiento de **BAR EL DIAMANTE NM**, no cuenta con medidas (acciones técnicas, barreras acústicas...) para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **BAR EL DIAMANTE NM, INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

### **9 CONCEPTO TÉCNICO**

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al acta requerimiento No 2260 realizada el 28 de Septiembre de 2013 a las 23:22 horas, se determinó que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR EL DIAMANTE NM**, no realizó medidas ni acciones técnicas como respuesta al requerimiento técnico en mención, A pesar que los registros de monitoreo en la visita de seguimiento fueron menores a los generados en la visita que origino el acta requerimiento el establecimiento continua generando afectación a los vecinos y transeúntes del sector.

### **AUTO No. 00556**

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 “Resultados de la evaluación”, obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por **BAR EL DIAMANTE NM**, ubicado en **CARRERA 110 A No. 64 D 41**, visita realizada el 18 de Octubre de 2013, a partir de las 23:22 horas **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno,

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **BAR EL DIAMANTE NM**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

### **10 CONCLUSIONES**

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 18 de Octubre de 2013 a partir de las 23:22 horas, donde se obtuvo un valor de **Leq emisión 74,8 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).

Durante la visita de seguimiento, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas, tampoco se evidenciaron obras como respuesta al requerimiento efectuado mediante acta No. 2260 del 28/09/2013; por lo tanto se considera que el propietario del establecimiento, hizo caso omiso al requerimiento y continúa incumpliendo con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento comercial denominado **BAR EL DIAMANTE NM**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

### **AUTO No. 00556**

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 08571 del 15 de noviembre del 2013, las fuentes de emisión de ruido ((1) Rockola, (2) Baffles, (2) Parlantes) generadas por el establecimiento **BAR EL DIAMANTE NM**, ubicado en la Carrera 110 A No. 64 D 41 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 74.8 dB(A) en una zona residencial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento **BAR EL DIAMANTE NM**, se encuentra inscrito con matrícula mercantil No. 0002328569 del 05 de junio de 2013, propiedad del señor **NELSON MARTIN VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79244065.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **BAR EL DIAMANTE NM**, con matrícula No. 0002328569 del 05 de junio de 2013, ubicado en la Carrera 110 A No. 64 D 41 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, señor **NELSON MARTIN VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79244065, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

## **AUTO No. 00556**

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **BAR EL DIAMANTE NM**, con matrícula No. 0002328569 del 05 de junio de 2013, ubicado en la Carrera 110 A No. 64 D 41 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un  $Leq_{emisión}$  de 74.8 dB(A), para una zona residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra el propietario del establecimiento **BAR EL DIAMANTE NM**, con matrícula No. 0002328569 del 05 de junio de 2013, ubicado en la Carrera 110 A No. 64 D 41 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, señor **NELSON MARTIN VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79244065, con el fin de

### **AUTO No. 00556**

determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

**AUTO No. 00556**

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el señor **NELSON MARTIN VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79244065, en su calidad de propietario del establecimiento **BAR EL DIAMANTE NM**, con matrícula No. 0002328569 del 05 de junio de 2013, ubicado en la Carrera 110 A No. 64 D 41 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NELSON MARTIN VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79244065, propietario del establecimiento **BAR EL DIAMANTE NM**, con matrícula No. 0002328569 del 05 de junio de 2013, en la Carrera 110 A No. 64 D 41 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **BAR EL DIAMANTE NM**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00556**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

sda-08-2013-3114

**Elaboró:**

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/12/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------